



EXPEDIENTE N° : 914-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCHA S.R.L.
UNIDAD MINERA : CHAUPILOMA SUR
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ENCAÑADA, DEPARTAMENTO Y
PROVINCIA DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
REPORTE DE EMERGENCIA AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REINCIDENCIA

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L. al haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No adoptar medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar el derrame de aguas con altos contenidos de cal al canal San Martín Túpac Amaru Río Colorado (canal Tual) y al suelo adyacente al mismo; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No comunicar la emergencia ambiental ocurrida el 25 de setiembre del 2012 al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrido dicho evento; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley N° 28964 y, el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras.*
- (iii) *No presentar el informe de investigación del accidente ambiental dentro del plazo de diez (10) días calendario de ocurrida la emergencia ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 5.3 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras.*

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a la empresa.

Finalmente, se declara la calidad de reincidente a Minera Yanacocha S.R.L. respecto de la comisión de la infracción al Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





Lima, 31 de octubre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de setiembre del 2012, Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, Yanacocha) comunicó a la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) vía correo electrónico un aviso de accidente ambiental, a través del cual informó sobre el derrame de aguas con contenido de cal de la poza de aguas tratadas de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, hacia al canal San Martín - Túpac Amaru - Río Colorado (en adelante, canal Tual) en la zona de la Quinua, ocurrido el mismo día en las instalaciones de la Unidad Minera "Chupiloma Sur"¹.
2. En atención al aviso de accidente ambiental presentado por Yanacocha, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial el 25 y 26 de setiembre del 2012 en la Unidad Minera "Chupiloma Sur" (en adelante, Supervisión Especial 2012), a fin de verificar los posibles impactos ambientales producidos por el derrame de aguas con contenido de cal hacia el canal Tual.
3. El 2 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 215-2014-OEFA/DS del 30 de mayo del 2014 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Yanacocha. Asimismo, adjuntó el Informe N° 041-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de febrero del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)³, que contiene los resultados de la Supervisión Especial 2012.
4. Por Resolución Subdirectoral N° 1419-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de agosto del 2014, notificada el 27 de agosto del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Yanacocha por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El titular minero no habría dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el derrame de aguas con altos contenidos de cal al Canal Tual y al suelo natural adyacente a dicho canal.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de	10 o 50 UIT



¹ Folio 38 del Expediente N° 914-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios 1 al 7 del expediente.

³ Folios 238 al 285 del expediente.

Folios 8 al 16 del expediente.





			Minería y sus normas reglamentarias.	
2	El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control CTU2B, correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas ácidas de la unidad minera Chaupiloma Sur que descarga al canal Tual (río Colorado), no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	10 o 50 UIT
3	El titular minero no habría comunicado al OEFA el reporte de emergencia respecto de los hechos acontecidos el 25 de setiembre del 2012.	Artículo 9° de la Ley N° 28964 y, el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras.	Numeral 1.1 del Punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	6 UIT
4	El titular minero no habría presentado al OEFA el Informe de Investigación de Accidente Ambiental respecto de los hechos acontecidos el 25 de setiembre del 2012, conforme al procedimiento regulado en la Resolución N° 013-2010-OS/CD.	Numeral 5.3 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras.	Numeral 1.1 del Punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	6 UIT

5. El 17 de setiembre del 2014⁵ y 23 de febrero del 2015⁶, Yanacocha presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Vulneración al principio de tipicidad

- (i) La descarga se produjo hacia la infraestructura hidráulica (canal de riego) destinada al reúso de las aguas por las comunidades aledañas para el riego de cultivos, no hacia un cuerpo natural de agua. En tal sentido, se habría vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que el Artículo 5° del RPAMMM es un artículo genérico y no considera el tema de reúso de aguas.



⁵ Folios del 19 al 41 del expediente.

⁶ Folios del 102 al 115 del expediente.



Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el derrame de aguas con altos contenidos de cal al Canal Tual y al suelo adyacente a dicho canal

- (ii) El incidente ambiental no vulnera el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que fue producto de un hecho fortuito y extraordinario (ruptura de la válvula check vertical de la tubería de solución alcalina mientras se realizaba el mantenimiento del transformador AQTP LQ de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas), no fue premeditado, no se generó algún tipo de daño y no existió ningún perjuicio económico. En virtud de ello, se vulnerarían los principios de legalidad y razonabilidad en caso se determine su responsabilidad administrativa,.
- (iii) Se adoptaron las siguientes medidas luego de acontecido el incidente ambiental: (i) se paralizaron las obras a fin de adoptar medidas que eviten la propagación de los daños; (ii) durante la Supervisión Especial 2012 se brindó todas las facilidades de acceso e información al personal de la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del OEFA y, (iii) se presentó el levantamiento de la observación dejada durante la Supervisión Especial 2012, mediante escrito de fecha 5 de octubre del 2012.
- (iv) En el supuesto negado que la autoridad determine responsabilidad administrativa y, considere la posibilidad de imponer una sanción, deberá tener en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Hecho imputado N° 2: El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control CTU2B, correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas ácidas de la Unidad Minera Chaupiloma Sur que descarga al canal Tual (río Colorado), no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

- (i) El accidente ambiental se trata de un evento aislado, no premeditado y excepcional por lo que la Autoridad debe tomar en consideración el principio de licitud.
- (ii) Se ha considerado erróneamente que el desfogue de las aguas alcalinas al canal Tual es un vertimiento de efluente minero - metalúrgico, a pesar que dicho canal es una infraestructura hidráulica de regadío cuya finalidad es el reuso de aguas tratadas, no un cuerpo natural de agua. Dicho hecho se sustenta con la Resolución Directoral N° 691-2013-ANA-AAM a través de la cual se otorgó a Yanacocha la autorización de reuso de las aguas provenientes de las plantas de tratamiento de aguas industriales.
- (iii) La autorización de reuso de las aguas provenientes del complejo de plantas de tratamiento de aguas industriales que descarga al canal Tual sólo menciona la obligación del titular minero de cumplir con el monitoreo de la calidad del agua de los parámetros STD, SST, OD, DBO5, DQO, coliformes totales y coliformes termotolerantes, sin hacer referencia alguna al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) ni a la norma que aprueba los límites máximos permisibles.
- (iv) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, en tanto que el agua que proviene del complejo de plantas de tratamiento de aguas industriales no es vertida





a un cuerpo natural de agua, sino es reusada para el regadío. En tal sentido, no es una obligación de Yanacocha asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles en la descarga al canal Tual, de conformidad con la normativa de recursos hídricos.

- (v) La Autoridad realizó el muestreo en el punto de control CTU2B el mismo día de ocurrido el accidente, en la que se verificó el cumplimiento de los límites máximos permisibles. En tal sentido, el exceso de dicho límite para el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto CTU2B se debió a dicho suceso eventual y aislado; asimismo, los resultados no revelan la existencia de un daño real y grave a la salud y vida de las personas ni una afectación objetiva e individualizada al ambiente.

Hechos imputados N° 3 y 4: El titular minero no habría comunicado al OEFA el reporte de emergencia respecto de los hechos acontecidos el 25 de setiembre del 2012, así como, no habría presentado al OEFA el Informe de Investigación de Accidente Ambiental, conforme al procedimiento regulado en la Resolución N° 013-2010-OS/CD

- (i) El 25 de setiembre del 2012, se comunicó al OEFA vía telefónica del accidente ambiental ocurrido en las instalaciones de la Unidad Minera "Chapiloma Sur", hecho que se formalizó el 26 de setiembre del 2012 a las 09:37 a.m. mediante correo electrónico (reportesemergencia@oefa.gob.pe), en el que se adjuntó el Formato "Reporte de Incidentes Ambientales" elaborado por la empresa.
- (ii) Se estarían vulnerando los principios de razonabilidad y simplicidad, toda vez que sí se cumplió con la obligación objetiva de informar a la Autoridad sobre el accidente ambiental, sin perjuicio del formato utilizado, y se brindó toda la información pertinente.
- (iii) El 5 de octubre del 2012, se informó al OEFA acerca de las acciones realizadas a partir de las recomendaciones formuladas por la Autoridad, tales como: la limpieza total del material derramado en el canal Tual y la presentación del Plan de Recuperación puesto en acción por la unidad minera, así como el Reporte de Operaciones del día del accidente. Dicha información es la que se consigna en el "Formato N° 5 aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD".
- (iv) Es de aplicación para el presente caso lo dispuesto por la Ley N° 30230 y el Artículo 35° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, toda vez que existen circunstancias atenuantes de responsabilidad, tales como la comunicación y atención inmediata del accidente ambiental.

6. El 29 de enero del 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, según consta en el Acta de Informe Oral⁷, en la cual Yanacocha reafirmó los

Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en el informe oral efectuado por la empresa, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.



argumentos indicados en su escrito de descargos y manifestó adicionalmente lo siguiente⁸:

Hechos imputados N° 1, 3 y 4:

- (i) No existió un daño al ambiente, debido a que la cal no es considerada un elemento contaminante e incluso es beneficiosa para la agricultura, tanto de suelos como de regadíos.
7. Mediante Proveído N° 4 del 24 de setiembre del 2015⁹, notificado el 25 de setiembre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicitó a Yanacocha información sobre el estado actual de los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012, requerimiento que fue cumplido el 30 de setiembre del 2015¹⁰.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal en discusión: Si se ha vulnerado el principio de tipicidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Yanacocha adoptó medidas de previsión y control necesarias para efectos de evitar una posible afectación al ambiente producto de sus actividades y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de una medida correctiva.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Yanacocha cumplió con los Límites Máximos Permisibles y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de una medida correctiva.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Si Yanacocha cumplió con el procedimiento para Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de una medida correctiva.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Yanacocha.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su

Folios 93 y 94 del expediente.

Folio 160 del expediente.

Folios 161 al 168 del expediente.





publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

11

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





15. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹².

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
19. De lo expuesto se concluye que la Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "Chapiloma Sur", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 El accidente ambiental ocurrido en la Unidad Minera "Chapiloma Sur"

20. El 25 de setiembre del 2012, aconteció un accidente ambiental, consistente en el derrame de aguas con contenido de cal de la poza de aguas tratadas de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, hacia al canal Tual en la zona de la Quina.
21. Al respecto, es preciso señalar que la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas capta las aguas provenientes de los depósitos de desmontes y puntos de colección de las instalaciones del área de la explotación minera. Mediante un sistema de bombeo de lechada de cal se neutraliza la acidez de las aguas, para luego dirigirlas a través de dos tuberías –con sus respectivas válvulas *check*¹⁴,



¹² Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

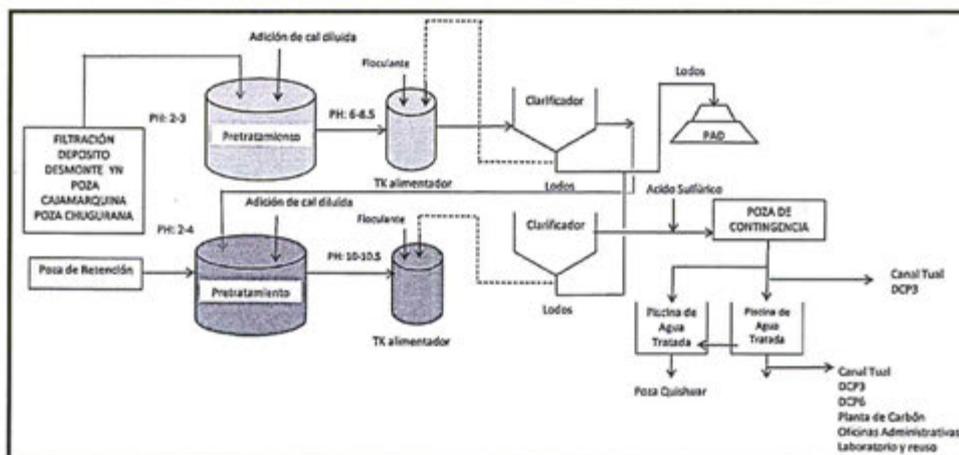
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

La válvula *check* es un accesorio que se utiliza para el paso y bloqueo de solución alcalina al sistema (piscina de transferencia).



una en funcionamiento y la otra ante posibles emergencias- hacia la piscina de transferencia y, finalmente derivarlas al canal San Martín - Túpac Amaru - Río Colorado (canal Tual). Dicha Planta utiliza energía rectificada (corriente continua) del transformador AWTP LQ¹⁵:

Diagrama de Flujo de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas - La Quina
(AWTP - LQ)



22. El canal Tual posee una longitud de 32.27 km y tiene 464 usuarios, los cuales pertenecen a las poblaciones de Tual, Cince Las Vizcachas, Hualtipampa Alta y Hualtipampa Baja, conforme se muestra en la Fotografía N° 21 del Informe de Supervisión¹⁶:



Fotografía N° 21 del Informe de Supervisión.- Letrero de la salida del canal Tual, en el que se indica que las aguas del canal son utilizadas por tres usuarios.

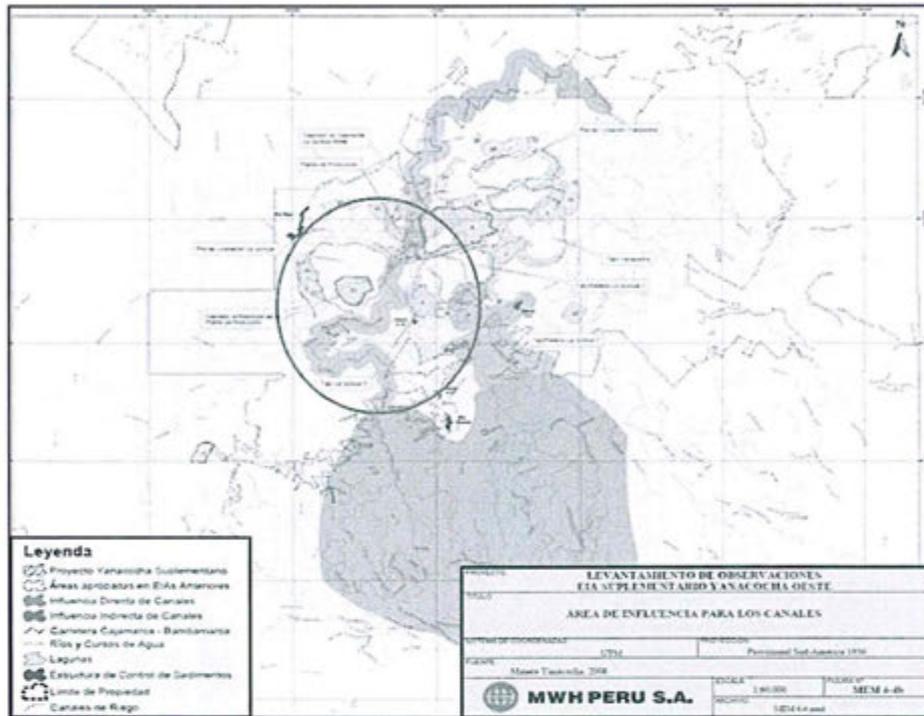
23. En efecto, los siguientes gráficos muestran el recorrido del mencionado canal Tual, su ámbito de influencia y las comunidades que se encuentran aledañas:

Folio 273 del expediente.

Folio 245 (reverso) del expediente.

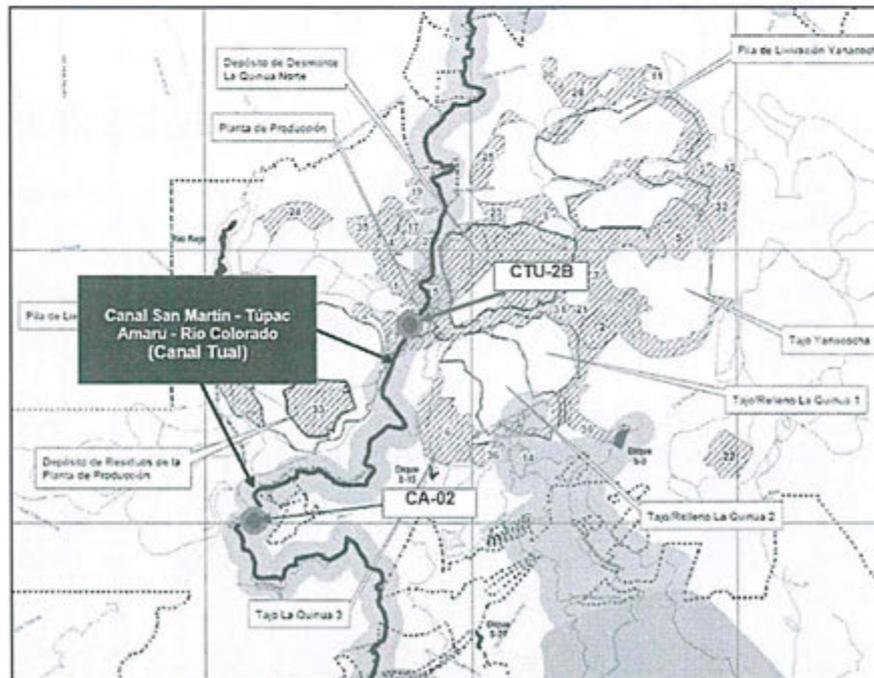


Gráfico N° 1: Área de influencia de los canales



Fuente: Plano titulado Área de Influencia para los Canales. Figura N° MEM 4-4b. EIA Suplementario Yanacocha Oeste - Levantamiento de observaciones. Minera Yanacocha, 2006

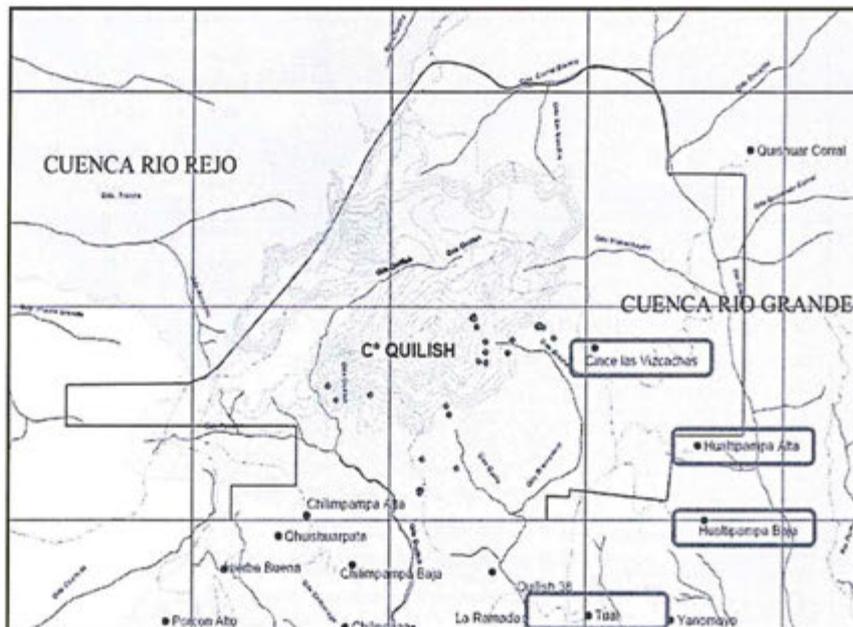
Gráfico N° 2: Área de influencia del Canal San Martín - Tupac Amaru - Río Colorado (Canal Tual)



Fuente: Plano titulado Área de Influencia para los Canales. Figura N° MEM 4-4b. EIA Suplementario Yanacocha Oeste - Levantamiento de observaciones. Minera Yanacocha, 2006



Gráfico N° 3: Comunidades usuarias de canal Tual



Fuente: Mapa 2: Delimitación de Cuencas de la Evaluación Ambiental de las Actividades de Exploración del Proyecto Yanacocha zona sur cuenca del río Porcón – Cerro Quillish

24. En tal sentido, se evidencia la posible afectación del derrame acontecido el 25 de setiembre del 2012 de las aguas que fluyen a través del canal Tual, las cuales pasaron previamente por las operaciones mineras y fueron tratadas por Yanacocha, antes de ser utilizadas por las comunidades aledañas para el riego de sus cultivos.

IV.2 **Cuestión procesal en discusión:** Si se ha vulnerado el principio de tipicidad en el presente procedimiento administrativo sancionador

IV.2.1 El principio de tipicidad en la aplicación del Artículo 5° del RPAAMM

25. Yanacocha alega que la descarga de agua alcalina se produjo hacia una infraestructura hidráulica (canal de regadío) destinada al reúso de las aguas por las comunidades aledañas para el riego de cultivos, no hacia un cuerpo de agua natural; por lo que se ha vulnerado el principio de tipicidad, en tanto el Artículo 5° del RPAMMM es un artículo genérico que no contempla el tema de reúso de aguas.

26. Al respecto, en virtud del Artículo 5° del RPAAMM, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que sus emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o en caso sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

27. En efecto, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74° y en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y





control de riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal¹⁷.

28. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014¹⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
 - No exceder los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).
29. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁹, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para determinar responsabilidad administrativa, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
30. En tal sentido, se hace referencia al criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental respecto a los métodos de interpretación del Artículo 5° del RPAAMM, en el cual se señala que no es suficiente la interpretación literal de la norma para lograr una adecuada protección al derecho, sino que esta debe ser entendida en el trasfondo de su finalidad, que acorde con el ordenamiento jurídico en materia ambiental y con la norma constitucional, es la preservación del ambiente, en cuyo contexto la prevención se erige como un principio fundamental²⁰.
31. En atención a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, se verifica que en el presente procedimiento no se imputó a Yanacocha haber

17

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

(...)

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

Disponibles en el portal web del OEFA.

18

Dichos pronunciamientos los podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

20

Criterio establecido en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1.





realizado un vertimiento de un efluente hacia un cuerpo natural de agua, sino en la falta de adopción de medidas de previsión y control para evitar alguna posible afectación ambiental debido al contacto de agua alcalina con las aguas del canal Tual y el suelo aledaño a dicho canal, siendo ésta una de las obligaciones que se desprenden de lo dispuesto por el Artículo 5° del RPAAMM.

32. Al respecto, se observa que el agua con solución alcalina descargada al Canal Tual proviene de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur" la cual capta las aguas que provienen de los depósitos de desmontes y puntos de colección de las instalaciones del área de explotación minera. En dicho componente se neutraliza la acidez de las aguas captadas mediante un sistema de bombeo de lechada de cal, para luego conducir las a través de dos (2) tuberías hacia la piscina de transferencia y, derivarlas al canal Tual, que finalmente descarga al ambiente.
33. En tal sentido, constituye un hecho probado y que no ha sido contradicho por Yanacocha que ocurrió un derrame del agua con alto contenido de cal proveniente de los procesos efectuados en las instalaciones de dicho titular minero; por lo que Yanacocha tenía la obligación de evitar o impedir cualquier contingencia vinculada a dicha sustancia, como en el presente caso un derrame que afecte la calidad del agua y suelo. Cabe señalar que dicha agua es utilizada para riego por tres (3) caseríos aledaños: Cince las Vizcachas, Hualtipampa Alta y Hualtipampa Baja.
34. Bajo dicho contexto, al provenir dichas aguas del proceso industrial del titular minero antes de entrar en contacto con el ambiente, Yanacocha se encontraba obligada a implementar un adecuado mantenimiento y operatividad del sistema de tratamiento, a fin de impedir o evitar que las referidas aguas causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, conforme lo exige el Artículo 5° del RPAAMM.
35. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Yanacocha respecto a que el hecho imputado N° 1, referido a la adopción de medidas de previsión y control, no se encuentran tipificado en el Artículo 5° del RPAAMM.

IV.3 Primera cuestión en discusión: Si Yanacocha adoptó medidas de previsión y control necesarias para efectos de evitar una posible afectación al ambiente producto de sus actividades y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de una medida correctiva

36. El Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones²¹.



²¹

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."





37. En el presente caso corresponde determinar si Yanacocha adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

IV.3.1 Hecho detectado N° 1: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el derrame de aguas con altos contenidos de cal al canal Tual y al suelo adyacente a dicho canal

a) Análisis del hecho imputado

38. Durante la Supervisión Especial 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur", se constató que mientras se realizaba el mantenimiento del transformador AQTP LQ de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur", previo a la parada de planta, se estaba lavando la tubería de solución alcalina para evitar que se obstruya por sedimentación de la cal. Durante dicho procedimiento, ocurrió una falla en el cierre de la válvula *check* de una de las bombas verticales, permitiendo el ingreso de solución alcalina a la piscina de transferencia, lo cual incrementó el pH del agua.
39. De la revisión del Informe de Supervisión, se observa que dicho incremento fue asumido por el operador como un problema de lectura, por lo que reinició la operación de la planta. Dicho reinicio activó nuevamente el sistema de bombeo y derivó las aguas con cal al canal Tual, conforme se detalla a continuación²²:

Informe N° 041-2013-OEFA/DS-MIN
"IV. DE LA SUPERVISIÓN REALIZADA
(...)

4.2 Sobre el accidente ambiental

- El día 25 de setiembre, se realizó el mantenimiento del transformador de AWTP LQ, debiendo parar la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas desde las 08:00 horas hasta las 12:00 del medio día, previo a la parada se estuvo lavando la tubería de solución alcalina para evitar que se obstruya con cal, al parar la planta se despresuriza la tubería de agua de la línea de lavado y por falla en la válvula check de la bomba vertical ingresa solución alcalina a la piscina de transferencia incrementando el pH del agua (alcalina mayor a 7); el operador al percatarse del alto pH en el tablero digital, asume que hay problemas en la lectura, a la 01:45 horas, personal de medio ambiente del titular minero observa la presencia de solución alcalina en el punto de monitoreo CTU2B y comunica la paralización de la bomba a las 02:08 horas, finalmente se paralizó el sistema de bombeo de agua hacia el canal Tual, para activar el sistema alterno".

4.3 Acciones realizadas por el Titular Minero

(...)

- El tiempo estimado de descarga de solución alcalina hacia el canal tual, es de 23 minutos (13:45 – 14:08), según el reporte del titular minero (...).

4.4 Plan de Contingencias

- Según describe el titular minero, al observar la coloración del agua por la presencia de cal en el canal Tual, paralizó el bombeo y activó la bomba auxiliar, esta última se observó operativa en la supervisión de campo (...).

V. RESULTADOS DE CAMPO

- Se verificó el área afectada por el accidente ambiental en el canal Tual (río Colorado) hasta una distancia de 5 km aproximadamente del efluente CTU2B.

VI. CONCLUSIONES

- 7.1 El 25 de setiembre del 2012 aproximadamente a las 13:30 horas, ocurrió el accidente ambiental por falla en la válvula check, generando el derrame de aproximadamente 47 m³ agua con contenido de cal de la poza de aguas tratadas de la Planta de Tratamiento de Aguas ácidas, hacia el canal Tual (río Colorado), en la zona de la Quinua de Minerá





Yanacocha S.R.L., las aguas del canal Tual mas eel efluente CTU2B de la Planta de Tratamiento de aguas Acidas), son utilizadas para riego de vegetales por tres (03) comunidades (...)”.

(Subrayado agregado)

40. Bajo dicho contexto, en base a los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2012, se formuló la siguiente Observación y Recomendación de gabinete en el Informe de Supervisión²³:

“Observación de gabinete N° 2:

Considerando que el Accidente Ambiental fue derrame de solución alcalina (lechada de cal), del cual el resultado del análisis en el punto CA-02 arroja un pH de 9.9, por influencia del accidente.

Recomendación de gabinete N° 2:

El titular minero debe evitar efectos adversos al ambiente por sus efluentes.”

(Subrayado agregado)

41. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2012 se tomó muestras de efluente y calidad de agua, teniéndose como puntos de control los siguientes²⁴:

Punto de muestreo de efluente minero metalúrgico

Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 17	
		Norte	Este
CTU2B	Punto denominado E-02*, descarga de la Planta de Tratamiento de Agua AWTP La Quinoa (Chaupiloma Sur)	09226246	770642

* Punto de monitoreo E-02, según informe de ensayo, entiéndase como punto de control CTU2B, conforme a su estudio ambiental R.D. N° 240-2010-MEM-AAM.

Punto de muestreo de calidad de agua – cuerpo receptor

Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 17	
		Norte	Este
CA-01	Agua del Canal Tual – río Colorado (aguas arriba del efluente)	09226254	770644
CA-02	Agua del Canal Tual (aguas abajo) a 5 km de E-02	09223610	768496

42. Producto del análisis de las muestras de efluente y calidad de agua, se observa que los resultados del análisis de las muestras tomadas aguas abajo (punto CA-02) del punto donde el agua alcalina entró al canal Tual, incumple el Estándar de Calidad Ambiental (ECA) categoría 3: Agua para riego de vegetales, establecido mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. En efecto, **el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto CA-02²⁵, se encuentra por encima del límite establecido en 1.4 unidades**, tal como se observa en el Informe de Ensayo N° 1209462, elaborado por el laboratorio Envirolab Perú S.A.C.²⁶:

²³ Folio 239 del expediente.

²⁴ Folios 238 (reverso) del expediente.

²⁵ El punto CA-02 ubicado a 5 km. (lugar del impacto) aguas debajo de la descarga del efluente CTU2B.

El laboratorio se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (Indecopi), con Registro N° LE-011. Folio 248 (reverso) del Expediente.



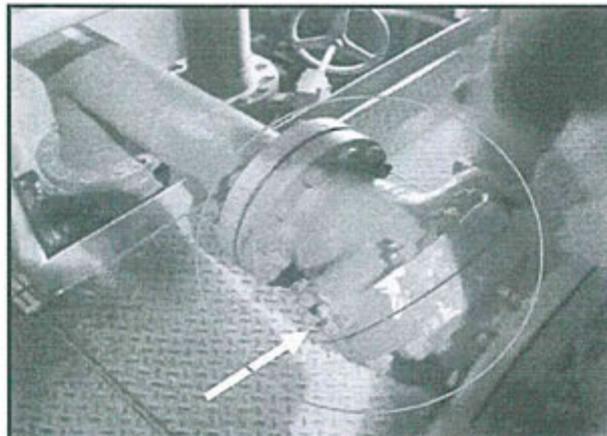
d.- Resultados de los análisis de laboratorio						
Punto de control	pH	Temperatura (°C)	C.E. $\mu\text{S}/\text{cm}$	Oxígeno Disuelto mg/l	Sólidos Totales Suspendedos mg/l	Carbonato mg/l
CA-01	5.3	9	127	7.8	2	N.D.
CA-02	9.9	10	298	7.7	10	0.5
D.S. N° 002-2008-MINAM.	6.5 - 8.5	--	<2 000	--	--	5

Nota: N.D. No detectable (límite de cuantificación para el carbonato es 0,1)
Informe de ensayo N° 1209462

43. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las Fotografías N° 5, 6, 8, 10, 13, 14, 19, 20 y 22 que están contenidas en el Informe de Supervisión, en las cuales se observa la ubicación del sistema de válvula *check* de ingreso a la piscina de transferencia, el ingreso al área del canal Tual donde se descarga el efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, el lugar de la descarga, el canal Tual, aguas arriba del punto de monitoreo CTU2B y, la toma de muestras del punto de control CA-02 (canal Tual aguas abajo, aproximadamente a 5 km del accidente):

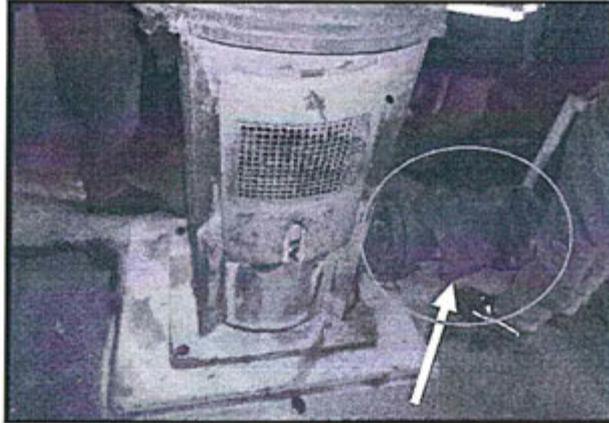


Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión.- Válvula Check de ingreso a la piscina de transferencia.



Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión.- Válvula Check de ingreso a la piscina de transferencia, lugar donde ocurrió el accidente ambiental, con sistema de coordenadas UTM, Datum Horizontal WGS 84 (N: 770528; E: 9226576), por la falta de la misma.





Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión.- Ubicación de la válvula Check paralizada.

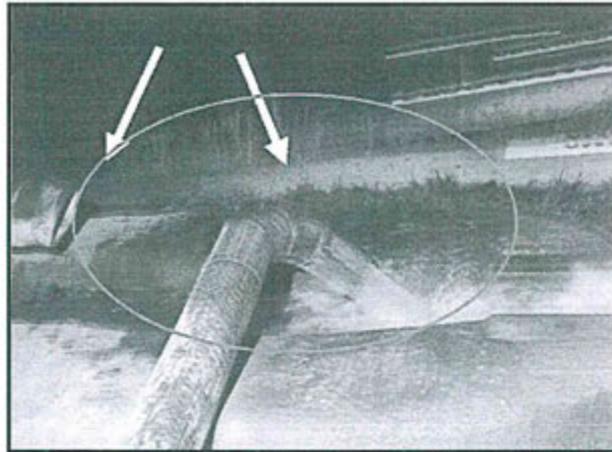


Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión.- Sistema de válvulas de las cuales la N° 1 presentó la falla de la Válvula Chek.



Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión.- Ingreso al área del canal Tual, donde se descarga el efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas.





Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión.- Obsérvese la descarga del efluente, la primera (izquierda) sin efluente por el accidente y la segunda (derecha) operativa.

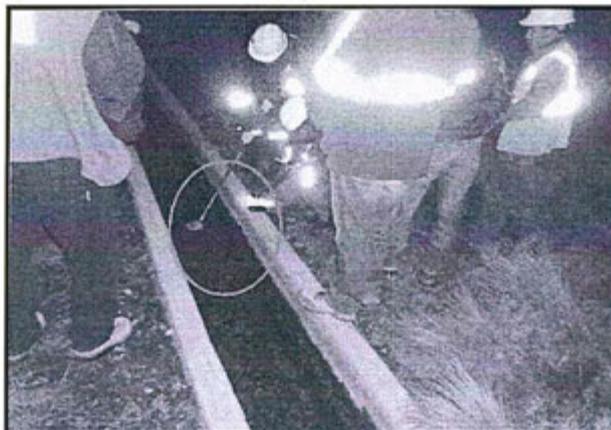


Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión.- Canal con descarga de efluente al canal Tual, lugar donde se muestreo E-02, con coordenadas (N: 9226246; E: 770642).



Fotografía N° 20 del Informe de Supervisión.- Canal Tual, aguas arriba del punto de monitoreo CTU2B, con coordenadas UTM WGS84 (N: 9226254; E: 770644).





Fotografía N° 22 del Informe de Supervisión.-
Muestreo en el Canal Tual aguas abajo,
aproximadamente a 5 km del accidente, CA-02, con
sistema de coordenadas UTM, Datum Horizontal WGS
84 (N: 0768496; E: 9223610).

44. Considerando lo señalado en el Informe de Supervisión y lo observado en las fotografías adjuntas, se advierte que el titular minero no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el derrame de aguas con altos contenidos de cal al Canal Tual y al suelo adyacente a dicho canal; el cual pudo haber ocasionado efectos adversos al ambiente debido a sus altas concentraciones elevadas de pH en el punto CA-02 (9.9 unidades).

b) Análisis de los descargos

45. Yanacocha alega que el incidente ambiental no vulnera el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que fue producto de un hecho fortuito y extraordinario (ruptura de la válvula check vertical de la tubería de solución alcalina mientras se realizaba el mantenimiento del transformador AQTP LQ de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas), no fue premeditado y no se generó algún tipo de daño o perjuicio económico.

46. Al respecto, es importante señalar que los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA²⁷ prevén que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo que es concordante con la sexta regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013²⁸.

²⁷

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".

Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva





47. En el presente caso, de acuerdo con lo señalado por Yanacocha en el documento denominado "reporte de incidentes ambientales" referido al accidente ambiental ocurrido el 25 de setiembre del 2012, se advierte lo siguiente²⁹:
- (i) El 25 de setiembre del 2012 se programó un mantenimiento del transformador de AWTP LQ por lo que la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas debía dejar de operar desde las 8 a.m. hasta las 12:00 p.m., previo a la parada de la planta, se estuvo lavando la tubería de solución alcalina para evitar que se obstruya por sedimentación de la cal.
 - (ii) Al detener la planta, se despresuriza la tubería de agua de la línea de lavado y al no cerrar la válvula *check* de una de las bombas verticales, ingresa la solución alcalina a la piscina de transferencia. Este retorno de la solución alcalina hacia la piscina de agua tratada incrementa el pH del agua hasta 12 (UE) aproximadamente.
 - (iii) Al reiniciar la operación a la 1:45 p.m. el operador observa un pH alto en la piscina y, asumiendo que se trata de una señal errada, reinició la transferencia al canal Tual.
 - (iv) A la 1:49 p.m. personal del área de Medio Ambiente indica presencia de solución alcalina en el punto de vertimiento CTU2B y comunica se paralice la bomba.
 - (v) De esta manera, a las 2:08 p.m. se paralizó el sistema de bombeo de agua hacia el canal Tual y, en ese mismo momento se activa el sistema alternativo (poza de contingencia).
48. En ese sentido, conforme con lo manifestado por el propio administrado, se evidencia que el derrame de solución alcalina pudo ser evitado o pudieron atenuarse sus efectos si se hubieran adoptado las medidas preventivas y/o de contingencia adecuadas, tales como implementar un adecuado mantenimiento y operatividad del sistema de tratamiento de aguas ácidas, capacitar adecuadamente a su personal y colaboradores, implementar un protocolo o un procedimiento para casos de contingencias, etc.; por lo que se concluye que el administrado no ha probado la concurrencia de un supuesto eximente de responsabilidad, estando a su cargo su acreditación.
49. En consecuencia, no corresponde eximir de responsabilidad a Yanacocha por la presente conducta infractora. Asimismo, la supuesta inexistencia de daño, perjuicio económico y premeditación alegada por el administrado, no son causales eximentes de responsabilidad administrativa en el presente caso, conforme al marco normativo antes referido.
50. Al respecto, el Artículo 5° del RPAAMM tiene como objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. En tal sentido, dado el sentido preventivo de la referida norma, la misma no exige que se acredite un daño efectivo al ambiente, sino que insta al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación, como sería en el presente caso evitar la alteración de la calidad de las aguas



6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)



que son conducidas a través del canal Tual; así como, la calidad de los suelos ubicados en la zona adyacente al referido canal.

51. La obligación antes mencionada guarda relación con el principio de prevención consagrado por el Derecho Ambiental, plasmado en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)³⁰, el mismo que establece que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o al medio ambiente.
52. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso mencionar que el pH alcalino influye en las propiedades físicas y químicas del suelo tanto cuando el pH es muy ácido como cuando es alcalino, en el último caso la arcilla del suelo se dispersa, se destruye la estructura y existen malas condiciones desde el punto de vista físico³¹, generando una baja calidad del suelo para el aprovechamiento como tierras de cultivo.
53. Por tal motivo, el alto contenido de cal configura un supuesto de daño ambiental potencial, mas aun si las aguas del canal Tual son utilizadas para riego de vegetales por tres (3) caseríos aledaños: Cince las Vizcachas, Hualtipampa Alta y Hualtipampa Baja; por lo que, cualquier alteración de las características de dicho fluido podría tener una incidencia sobre el suelo del área de cultivo, el cultivo mismo (flora), la fauna y la microfauna de la zona impactada, con potencial de infiltraciones que afecten a las aguas subterráneas.
54. Conforme a lo anterior, Yanacocha se encontraba obligada a evitar e impedir que las aguas con altos contenidos de cal al canal Tual y al suelo natural adyacente a dicho canal lleguen a impactar negativamente el ambiente, debido a que estas podrían generar su contaminación.
55. Finalmente, Yanacocha alega que acontecido el incidente ambiental: (i) paralizó las obras a fin de adoptar medidas que eviten la propagación de los daños; (ii) durante la Supervisión Especial 2012 brindó todas las facilidades de acceso e información al personal del OEFA y, (iii) presentó el levantamiento de observación dejada durante la Supervisión Especial 2012, mediante escrito de fecha 5 de octubre del 2012.
56. Cabe precisar que las acciones realizadas por Yanacocha para corregir la conducta infractora no la eximen de responsabilidad conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA³², en tanto que el cese de la



30

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo VI.- Del principio de prevención"

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

31

Consultado en la web: <http://edafologia.fcien.edu.uy/archivos/Reaccion%20del%20suelo.pdf>.
Fecha de consulta: 18 de octubre de 2016.

32

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada





conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.

57. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Yanacocha incumplió en adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el derrame de aguas con altos contenidos de cal al canal Tual y al suelo adyacente a dicho canal. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Yanacocha en este extremo.
58. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Yanacocha, resultará aplicable el Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, el cual implica la generación de un daño potencial al ambiente³³.

c) Procedencia de la medida correctiva

59. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Yanacocha, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
60. El 5 de octubre del 2012, Yanacocha presentó el levantamiento de las observaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2012, a través del cual señaló que realizó la limpieza de la totalidad del material derramado, de conformidad con los medios probatorios que se presentan a continuación³⁴:

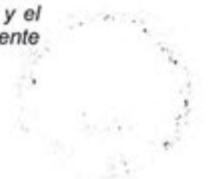


Procedimiento de limpieza.

como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento”.

³³ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
 “3. MEDIO AMBIENTE
 (...)”
 3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)”.

³⁴ Folio 261 (reverso) del expediente.





Procedimiento de limpieza.



Avance de limpieza hasta el medio día.



Vista Panorámica de la zona de limpieza.

61. Además del citado escrito, Yanacocha presentó al OEFA el Plan de Recuperación puesto en acción y el Reporte de Operaciones del día del accidente. A través del referido plan, Yanacocha informó la limpieza de la parte lateral del canal, la naciente de la Quebrada Coremayo y, del sedimentador Coremayo.
62. Por otro lado, el 30 de setiembre del 2015, Yanacocha presentó al OEFA el Informe de Inspección del Sistema de Bombas de Agua Tratada AWTP La Quinoa del 29 de setiembre de 2015, a través del cual señala que las





condiciones de operación de las válvulas *check* son normales y su operatividad está garantizada³⁵.

63. A mayor abundamiento, mediante Informe N° 337-2015-OEFA/DS-MIN del 2 de noviembre del 2015, correspondiente a los hechos verificados durante las supervisiones regulares realizadas del 9 al 18 de abril del 2014 (en adelante, Supervisión Regular 2014) y del 3 al 15 de agosto del 2015 (en adelante, Supervisión Regular 2015) en las instalaciones de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur", se verificó que la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas La Quinoa no presentó ningún hallazgo similar al hecho imputado. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2014, se obtuvo que la concentración de potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control CTU2B (7,59 unidades), efluente de dicha planta, se encuentra dentro de lo establecido en la normatividad vigente³⁶.
64. Conforme a lo expuesto anteriormente, se acredita que Yanacocha monitorea el funcionamiento de sus equipos, implementó medidas inmediatas y no se han encontrado problemas similares en supervisiones posteriores al hecho imputado.
65. En este sentido, se ha acreditado que el titular minero realizó el retiro del material derramado durante la emergencia ambiental del 25 de setiembre del 2012 y, adicionalmente, adoptó diversas medidas para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.4 **Segunda cuestión en discusión: Si Yanacocha cumplió con los Límites Máximos Permisibles y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de una medida correctiva**

66. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) en un plazo máximo de veinte (20) meses, esto es, hasta el 21 de abril de 2012³⁷. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
67. Por otro lado, el mencionado Decreto Supremo establecía que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, otorgándole la autoridad competente un plazo máximo

³⁵ Folios 161 al 163 del expediente.

³⁶ Folios del 175 al 177 del expediente.

³⁷ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010

Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.





de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del referido decreto para la adecuación. Asimismo, se señaló que el mencionado Plan debía ser presentado dentro de los seis (6) meses después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de febrero de 2011.

68. No obstante los plazos de adecuación a los nuevos LMP antes mencionados, mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado el 15 de junio de 2011, se integraron los plazos para la presentación de instrumentos de gestión ambiental para la adecuación a los nuevos LMP y Estándares de Calidad Ambiental, debiendo presentar los titulares mineros un Plan Integral hasta el 31 de agosto de 2012³⁸ para la adecuación e implementación de sus actividades a los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, plazo de adecuación que vencía el 15 de octubre de 2014³⁹.
69. En el presente caso, Minera Yanacocha presentó su Plan Integral para la Adecuación e Implementación de los LMP el 3 de setiembre de 2012⁴⁰, acogiéndose de esta manera al beneficio otorgado mediante el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM que, como ya se indicó, estableció nuevos plazos para la adecuación de los nuevos LMP. Por lo tanto, durante el desarrollo de la Supervisión Especial 2012 el titular minero se encontraba dentro del plazo para la adecuación a los nuevos LMP, por lo que le resultaban exigibles los LMP aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
70. De este modo, habiéndose determinado la norma bajo la cual se deben comparar los resultados del muestreo de los efluentes obtenido durante la Supervisión Regular 2013, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en su Artículo 4° establece lo siguiente:

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda". (...)

71. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁴¹ establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida de un efluente minero-metalúrgico no deberán exceder los



³⁸ Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, que integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero - metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 2011

Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral.

Artículo 3°.- De la presentación del Plan Integral

El plazo máximo para la presentación del Plan Integral, vence el 31 de agosto del 2012.

³⁹ Fecha rectificada por Fe de Erratas el 23 de junio de 2011.

⁴⁰ El 31 de agosto de 2012 fue declarado día no laborable para el sector público por Decreto Supremo N° 099-2011-PCM.

Norma vigente al momento de efectuada la Supervisión Regular 2013.





niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial:

Anexo 1
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

72. En este sentido, de acuerdo a la norma antes citada, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los límites establecidos según corresponda.

IV.4.1 Hecho imputado N° 2: El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control CTU2B, correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas ácidas de la Unidad Minera Chaupiloma Sur que descarga al canal Tual (río Colorado), no se encontraría dentro de los LMP para efluentes minero-metalúrgicos

73. El 25 de setiembre del 2012, se produjo un accidente ambiental en la Unidad Minera "Chaupiloma Sur" de titularidad de Yanacocha donde se vertieron aguas alcalinas al canal Tual. Dichas aguas contaban con un potencial de Hidrógeno (pH) de doce (12) unidades aproximadamente, superando el rango permitido (6-9) del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

74. Lo constatado se acredita en el documento denominado "Reporte de Incidentes Ambientales" elaborado por Yanacocha, conforme se detalla a continuación⁴²:

*"El 25 de setiembre del 2012 se programó un mantenimiento del transformador de AWTP LQ por lo que la planta debía dejar de operar según plan desde las 8 a.m. hasta las 12:00 p.m. Previo a la parada de planta se estuvo lavando la tubería de solución alcalina para evitar que se obstruya por sedimentación de la cal. Al parar la planta se despresuriza la tubería de agua de la línea de lavado y al no cerrar la válvula check de una de las bombas verticales, ingresa la solución alcalina a la piscina de transferencia. **Este retorno de la solución alcalina hacia la piscina de agua tratada incrementa el pH del agua hasta 12 (UE) aproximadamente**".*

(Subrayado agregado)

75. Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente no se advierte medios probatorios suficientes que acrediten dicho resultado, toda vez que no se advierte los análisis de muestras y ensayos realizados a través de un laboratorio debidamente acreditado, así como el certificado de calibración correspondiente al equipo que fue utilizado para la medición de pH. Cabe señalar que dichos documentos constituirían prueba válida de los resultados obtenidos del análisis de las muestras tomadas, considerando si conforme a la Sexta Regla de las





"Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor.

76. En el mismo sentido, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴³ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
77. En consecuencia, esta Dirección considera que en el presente caso no se puede atribuir responsabilidad a Yanacocha por el incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que el exceso de los LMP no ha sido debidamente acreditado.
78. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los descargos presentados por Yanacocha.

IV.5 **Tercera cuestión en discusión: Si Yanacocha cumplió con el procedimiento para Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras y, de ser el caso, ordenar el cumplimiento de una medida correctiva**

IV.5.1 La obligación del titular minero de presentar informes de investigación de accidente ambiental dentro de los diez días calendario de ocurrido el evento

79. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, vigente al momento de la Supervisión Especial 2012, se regulaba el procedimiento para reporte de emergencias en la actividad minera (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD).
80. El Artículo 3° de la referida norma⁴⁴ define a la emergencia como una situación generada por el riesgo inminente u ocurrencia súbita de daños materiales



⁴³ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

⁴⁴ Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD

"Artículo 3°.- Definiciones

Para fines de aplicación de la presente resolución se considera las siguientes definiciones:

Accidente.- Todo suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte, daños materiales, daño ambiental o pérdida de producción. Por los daños a la salud, los accidentes se clasifican en: leve, grave o fatal.

Daño ambiental.- Es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Emergencia.- Situación generada por el riesgo inminente u ocurrencia súbita de daños materiales, a las personas, y/o al ambiente que requiere una movilización de recursos. Una emergencia puede ser causada por: incidentes, accidentes o desastres.

Incidente.- Suceso eventual o inesperado que no ocasiona lesiones a las personas, ni daños a los equipos, instalaciones y/o al ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgo desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implementar medidas correctivas para su control.

Desastre.- Suceso de tal severidad y magnitud que resulta en muerte de personas, daños graves a la propiedad y/o al medio ambiente."





generados. Entre los distintos tipos de emergencia ambiental, se encuentran los accidentes ambientales, los cuales son definidos como sucesos eventuales e inesperados que causan daño ambiental; es decir, que genera efectos negativos actuales o potenciales en el ambiente.

81. El Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD⁴⁵ dispone que las empresas supervisadas están obligadas a reportar, entre otros, los accidentes ambientales.
82. En efecto, la obligación derivada de los Numeral 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD⁴⁶, consiste en que, en caso de accidentes ambientales, los titulares mineros deben remitir al OEFA un Reporte de Emergencias dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos los hechos, el mismo que podrá presentarse vía fax, mesa de partes o por la vía electrónica utilizando el Formato N° 3 contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.
83. En concordancia con lo expuesto, el Numeral 5.3 del Artículo 5° del mismo cuerpo normativo⁴⁷, señala que las empresas deben presentar ante el OEFA, vía mesa de partes, un informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendario de su ocurrencia, utilizando el Formato N° 5 contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.
84. En el presente caso, el evento ocurrido el 25 de setiembre del 2012 debe considerarse un accidente ambiental, toda vez que el derrame de aguas con contenido de cal (pH mayor a 9 unidades) habría generado un daño potencial en el ambiente, toda vez que se impactó negativamente la calidad del agua y el suelo.
85. Bajo este contexto, corresponde verificar si Yanacocha cumplió con:

⁴⁵ Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD

"Artículo 4°.- Obligación de presentar reportes de emergencias en las actividades mineras"

Las empresas supervisadas están obligadas a reportar ante la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, las siguientes emergencias en seguridad e higiene minera y medio ambiente:

Accidentes fatales.

Accidentes graves.

Accidentes ambientales.

Desastres".

⁴⁶ Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD

"Artículo 5°.- Procedimiento de reporte de emergencias"

5.1. Ocurrido cualquier supuesto de emergencia detallado en el artículo anterior, la empresa supervisada deberá remitir a OSINERGMIN el aviso de emergencia utilizando los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 1: Aviso de accidente fatal.

Formato N° 2: Aviso de accidente grave o incapacitante múltiple.

Formato N° 3: Aviso de accidente ambiental.

5.2. Los avisos deberán remitirse a OSINERGMIN dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho generador de la emergencia y podrán presentarse vía fax, mesa de partes o por vía electrónica. (...)"

⁴⁷ Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD

"Artículo 5°.- Procedimiento de reporte de emergencias"

(...)

5.3 La empresa supervisada deberá remitir a OSINERGMIN, vía mesa de partes, dentro de los diez (10) días calendario de ocurridos los hechos, el Informe de investigación, según corresponda, utilizando los siguientes formatos:

(...)

Formato N° 5: Informe de investigación de accidente ambiental".





- (i) Reportar la emergencia ambiental dentro de las veinticuatro (24) horas de sucedida, conforme al "Formato N° 3: Aviso de Accidente Ambiental"; y,
- (ii) Presentar el informe de investigación de la emergencia ambiental dentro de los diez (10) días calendario de su ocurrencia, conforme al "Formato N° 5: Informe de investigación de accidente ambiental".

IV.5.2 Hechos imputados N° 3 y 4: El titular minero no habría: (i) comunicado al OEFA el reporte de emergencia respecto de los hechos acontecidos el 25 de setiembre del 2012; y (ii) presentado al OEFA el Informe de Investigación de Accidente Ambiental respecto de los hechos acontecidos el 25 de setiembre del 2012, conforme al procedimiento regulado en la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD

a) Hechos detectados durante la acción de supervisión

86. El 25 de setiembre del 2012, se produjo un derrame de aguas con alto contenido de cal al canal Tual y al suelo adyacente al mismo, producto de la falla en el cierre de la válvula *check* de una de las bombas verticales (sistema de bombeo).
87. Dicho evento fue comunicado vía correo electrónico (reportesemergencia@oeffa.gob.pe) el 26 de setiembre del 2012, a las 9:37 a.m. en el cual se adjuntó un formato propio de la empresa denominado "Reporte de Incidentes Ambientales"⁴⁸.
88. Durante la Supervisión Especial 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur", se constató que el titular minero no cumplió con presentar el "Formato N° 3: Aviso de Accidente Ambiental", y el "Formato N° 5: Informe de investigación de accidente ambiental", según lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD. En tal sentido, se formuló la siguiente observación de gabinete⁴⁹:

"Observación de gabinete N° 1: El Titular minero no presentó los formatos N° 03 y 05 incumpliendo con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo de Osinerqmin N° 013-2010-OS/CD."

(Subrayado agregado)

b) Análisis de los descargos

89. Yanacocha alega que el 25 de setiembre del 2012, comunicó al OEFA vía telefónica del accidente ambiental ocurrido en las instalaciones de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur", hecho que se formalizó el 26 de setiembre del 2012 a las 09:37 a.m. mediante un correo electrónico (reportesemergencia@oeffa.gob.pe), en el que se adjuntó un formato de la empresa denominado "Reporte de Incidentes Ambientales".
90. Sobre el particular, cabe indicar que si bien Yanacocha informó al OEFA sobre el evento mediante una llamada telefónica y un correo electrónico del 26 de setiembre del 2012, dichas comunicaciones no cumplieron con la forma

Folio 272 (reverso) del expediente.

Folio 239 del expediente.





establecida en el procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD. En efecto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que Yanacocha no presentó el formato aprobado en la referida resolución, es decir, el "Formato N° 3: Aviso de Accidente Ambiental".

91. Asimismo, es pertinente resaltar que el formato presentado por la empresa mediante correo electrónico del 26 de setiembre del 2012, no cuenta con toda la información requerida en el "Formato N° 3: Aviso de Accidente Ambiental" por lo que se puede considerar que la información presentada por el administrado dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el derrame estuvo incompleta. A continuación se presenta un cuadro presentado la información que la empresa no comunicó al OEFA:

N°	INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL FORMATO N° 3	INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMATO "REPORTE DE INCIDENTES AMBIENTALES" ELABORADO POR YANACOCHA
1	Tipo de emergencia	Derrame de solución alcalina.
2	Causas	Falla en la válvula <i>check</i> de una de las bombas verticales lo que incrementó el pH alto en la piscina de transferencia.
3	Descripción del accidente ambiental	<p>Mientras se realizaba el mantenimiento del transformador AQTP LQ de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur", previo a la parada de planta, se estuvo lavando la tubería de solución alcalina para evitar que se obstruya por sedimentación de la cal. Al parar la planta se despresuriza la tubería de agua de la línea de lavado y al no cerrar la válvula <i>check</i> de una de las bombas verticales, ingresa la solución alcalina a la piscina de transferencia, Este retorno de la solución alcalina hacia la piscina de agua tratada incrementa el pH del agua hasta 12 (UE) aproximadamente.</p> <p>El operador al percatarse del alto pH en el tablero digital, asume que hay problema en la lectura, a la 1:45 p.m. el operador reinicia la transferencia al Canal Tual.</p> <p>A la 1:49 p.m. personal de medio ambiente indica presencia de solución alcalina en el punto de vertimiento CTU2B, por lo que comunica que se paralice la bomba y, a las 2:08 pm se paralizó el sistema de bombeo de agua hacia el canal Tual, para activar el sistema alterno.</p>
4	Volumen del derrame	47 m ³
5	Extensión del área afectada (m ²)	La empresa no presentó información sobre este rubro.
6	Características generales del área afectada y su entorno	La empresa no presentó información sobre este rubro.
7	Medidas de contingencia	Se activó de manera inmediata el Plan de Contingencia, el cual consiste en la paralización de la bomba y del envío hacia la piscina de transferencia; así como, la limpieza en los puntos afectados, lo que incluyó la remoción de la cantidad del suelo impactado, entre otras acciones.





92. Bajo dicho contexto, se advierte que Yanacocha no cumplió con presentar el "Formato N° 3: Aviso de Accidente Ambiental" dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrido el derrame, toda vez que dicha información no fue presentada mediante el formato establecido y, asimismo, no consignó toda la información exigida la por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.
93. De otro lado, Yanacocha alega que la obligación objetiva de informar a la autoridad del accidente ambiental sí se cumplió de manera oportuna, lo que difiere del uso del formato establecido para tal fin, por lo que no se debería imputar responsabilidad por un acto de omisión de información privilegiando la forma, de acuerdo con el principio de simplicidad.
94. Sobre el particular, cabe señalar que la información contenida en el formato establecido por la norma –"Formato N° 3: Aviso de Accidente Ambiental"– es necesaria para que la autoridad pueda saber con antelación y disponer lo necesario para realizar una supervisión especial de acuerdo a sus funciones. De lo contrario, el titular minero estaría obstaculizando su labor luego de acontecido el accidente.
95. Asimismo, cada uno de los ítems contenidos en el formato establecido por la norma representan información útil para la autoridad fiscalizadora, tales como: el volumen o cantidad de sustancia derramada, la extensión del área afectada y las características generales del área afectada y su entorno. Dichos datos son necesarios para efectos de determinar el impacto real del derrame ocurrido, así como cumplir a cabalidad lo que exige la norma respecto al reporte de emergencias ambientales. Asimismo, la finalidad de dar a conocer el volumen o cantidad de la sustancia derramada es la de advertir a la autoridad sobre la magnitud del accidente, no pudiéndose facilitar o simplificar dicho dato importante con una mera referencia general sino que al menos debe consignarse un estimado aproximado.
96. Además, con las características generales del área afectada y su entorno se busca identificar el entorno posiblemente afectado ante un accidente ambiental, tales como cuerpos de agua, bofedales, plantaciones, áreas rurales y/o urbanas, entre otros. No obstante, Yanacocha tampoco brindó la información requerida, pese a que el entorno era conocido para el titular minero. Resulta evidente, pues, que el titular minero tenía conocimiento de los alrededores donde ocurrió el evento, por encontrarse en el área de influencia de su proyecto minero.
97. Efectivamente, en el presente caso, Yanacocha no informó a la autoridad fiscalizadora sobre la extensión del área afectada por el accidente y, en consecuencia, el OEFA no tomó conocimiento de la magnitud del derrame de solución alcalina. Cabe señalar que la empresa sólo se refirió en señalar el volumen, la cantidad de suelo impactado y los sectores hacia donde llegó dicho derrame pero no la extensión de dichos sectores no otro tipo de detalles.
98. Siendo ello así, Yanacocha no comunicó al OEFA toda la información requerida por el "Formato N° 3: Aviso de Accidente Ambiental" de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, otorgando a la autoridad información incompleta sobre el accidente ambiental ocurrido el 25 de setiembre del 2012, por lo que no resulta arbitrario el actuar de la Administración que inició un procedimiento administrativo sancionador.



99. Por otro lado, con relación a la supuesta vulneración del principio de simplicidad e informalismo, debemos indicar que en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁰ se señala que existen límites para la exoneración de formalidades, que se dan cuando éstas han sido establecidas para proteger derechos de terceros o el interés público⁵¹.
100. Al respecto, resulta necesario subrayar que en virtud de diversa jurisprudencia constitucional, se puede concluir que las normas ambientales son de interés público⁵² al ser concebidas para el provecho común, no solo respecto de las actuales generaciones, sino también de las venideras. En ese sentido, son normas de carácter imperativo, por lo que no admiten elusión por acuerdos entre particulares ni entre éstos y el Estado⁵³.
101. Asimismo, el Numeral 7.1 del Artículo 7° de la LGA⁵⁴, dispone que las normas ambientales son de orden público; por lo que nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales⁵⁵.

⁵⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)"

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)

1.10. Principio de eficacia.- (...). En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.
(...)"

⁵¹ En ese sentido, Morón Urbina señala que aquél no puede ser utilizado para desnaturalizar el procedimiento y desconocer reglas adjetivas a favor de los terceros o del interés público:

"Según la norma, el principio aplica «siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público», con lo cual nos explicita que este principio no puede conducirnos a inseguridad sobre las formas que deban o no cumplirse, o en qué procedimientos aplica este principio. Por ello, no puede conducirnos a desnaturalizar el procedimiento y desconocer reglas adjetivas a favor de los terceros o del interés público". (El subrayado es nuestro). MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 75.

⁵² En la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, se señala que interés público "tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa".

Asimismo, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3283-2003-AA/TC, "se denomina como interés público al conjunto de actividades o bienes que, por criterio de coincidencia, la mayoría de los ciudadanos estima, merita o tasa como «algo» necesario, valioso e importante para la coexistencia social. En otras palabras, todo aquello que, por consenso, se comparte y considera como útil, valioso y hasta vital para la sociedad, al extremo de obligar al Estado a titularizarlo como uno de los fines que debe perseguir en beneficio de sus miembros".

⁵³ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Editorial Iustitia S.A.C., 2011, p. 567.

⁵⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales. (...)"

El orden público es entendido como "un conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas y coactivas, de ser necesario recurrir a ellas

RUBIO CORREA, Marcial. *Título Preliminar*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, p. 105.



102. En tal sentido, las disposiciones en materia ambiental reguladas por la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD son de orden público, no pudiendo la empresa Yanacocha ampararse en los principios de simplicidad e informalismo para justificar el incumplimiento de la presentación de los formatos establecidos en dicha norma.
103. De otro lado, Yanacocha alega que el 5 de octubre del 2012 informó al OEFA acerca de las acciones realizadas a partir de las recomendaciones formuladas por la Autoridad, tales como: la limpieza total del material derramado en el canal Tual y, la presentación tanto del Plan de Recuperación puesto en acción por la unidad minera, como del Reporte de Operaciones del día del accidente.
104. Sobre el particular, se observa que las referidas acciones no cumplen la obligación establecida en el Numeral 5.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD ni en la forma ni el contenido, toda vez que los documentos presentados por Yanacocha son documentos internos y no recaban toda la información requerida en el "Formato N° 5: Informe de investigación de accidente ambiental".
105. Cabe precisar que las acciones realizadas por Yanacocha para subsanar la conducta infractora no la eximen de responsabilidad conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA⁵⁶, en tanto que no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa su carácter sancionable. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
106. De otro lado, Yanacocha alega en sus descargos que en el presente caso no existió un daño al ambiente, debido a que la cal no es considerada un elemento contaminante e incluso es beneficiosa para la agricultura, tanto de suelos como de regadíos.
107. Sobre el particular, cabe indicar que la supuesta conducta infractora realizada por parte del titular minero es el incumplimiento de una obligación formal, la cual tenía la finalidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora de las circunstancias y características de un accidente ambiental.
108. Por tanto, dado el carácter formal de la obligación en cuestión, esta no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a presentar una determinada información a la autoridad fiscalizadora, específicamente, con respecto a un determinado evento considerado como un accidente ambiental.
109. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso reiterar que el evento ocurrido el 25 de setiembre del 2012 es considerado un accidente ambiental, toda vez que el derrame de solución alcalina (pH mayor a 9 unidades) generó un daño potencial en el ambiente. En efecto, la anomalía del potencial de Hidrógeno (pH) puede crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos



⁵⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento".



que alterarían el crecimiento normal de las plantas; asimismo, los valores extremos del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el agua pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes, por lo que al no encontrarse disueltos, no podrían ser absorbidos por las plantas.

110. Finalmente, Yanacocha alega que en el presente caso es de aplicación lo dispuesto por la Ley N° 30230 y el Artículo 35° del TUO del RPAS⁵⁷, referido a las circunstancias atenuantes de responsabilidad, debido a que comunicó de inmediato el accidente ambiental y, asimismo, atendió dicho evento a través de medidas correctivas necesarias para reparar las consecuencias generadas.
111. Sobre el particular, es importante indicar que el Artículo 35° del TUO del RPAS establece las circunstancias atenuantes especiales que se aplicarán al momento de graduar e imponer las sanciones administrativas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA.
112. Al respecto, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, actualmente el procedimiento administrativo sancionador consta de dos (2) etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, imponiéndose la sanción respectiva en caso de incumplimiento y, posteriormente, las multas coercitivas si se persiste en este.
113. En ese sentido, al encontrarse Yanacocha en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de ser el caso, la imposición de medidas correctivas. La imposición de una eventual sanción, así como el análisis de sus agravantes y atenuantes, correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
114. En consecuencia, no corresponde la aplicación del Artículo 35° del TUO del RPAS en esta etapa del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.
115. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Yanacocha por incumplir lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley N° 28964, así como en los Numerales 5.2 y 5.3 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, por no presentar el "Formato N° 3: Aviso de Accidente Ambiental" y el "Formato N° 5: Informe de investigación de accidente ambiental", según lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.
116. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción administrativa a Yanacocha, para cada uno de los siguientes incumplimientos será de aplicación el Numeral 1.1 del Punto 1 de la Resolución Ministerial

57

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales

Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;
- (ii) Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos; u,
- (iii) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular."





N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias⁵⁸.

(iii) Procedencia de la medida correctiva

117. Con respecto a este punto, la Dirección de Fiscalización considera que carece de objeto exigir a Yanacocha la presentación de los Formato N° 3: Aviso de Accidente Ambiental", y el "Formato N° 5: Informe de investigación de accidente ambiental" con respecto al accidente ambiental ocurrido el 25 de setiembre del 2012, toda vez que la exigencia de la obligación antes mencionada no puede revertir la conducta infractora, y ya se ha verificado el cumplimiento de dicha obligación en un periodo posterior; por tanto, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso.
118. Ello sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

IV.6 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Yanacocha

IV.6.1 Marco teórico legal

119. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG⁵⁹ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁶⁰.

⁵⁸ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

"1. OBLIGACIONES

1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT (...)."

⁵⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.



⁶⁰





120. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁶¹.
121. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.
122. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁶².

⁶¹ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta





123. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

124. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

125. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁶³.

(ii) Determinación de la vía procedimental

126. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

127. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

128. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁶⁴.

procedimental;

(iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,

(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular”.

⁶³ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁶⁴ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o



IV.6.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

129. Mediante Resolución Directoral N° 005-2013-OEFA/DFSAI del 3 de enero del 2013, esta Dirección determinó la responsabilidad administrativa y sancionó a Yanacocha por el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, conforme se detalla a continuación:

Supervisión Regular/Especial	Resolución que sanciona y/o atribuye responsabilidad administrativa	Resolución que confirma y/o declara firme y/o consentida la Resolución de primera instancia
Supervisión Regular realizada del 15 al 21 de noviembre del 2012, en las instalaciones de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur".	Resolución Directoral N° 535-2014-OEFA/DFSAI del 17 de setiembre del 2014	Resolución N° 015-2015-OEFA/TFA-SEM del 10 de marzo del 2015, a través de la cual se confirmó la Resolución Directoral N° 535-2014-OEFA/DFSAI, quedando agotada la vía administrativa.

130. Cabe advertir que las infracciones de los casos antecedentes y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente a Yanacocha.
131. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Especial 2012 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme y/o consentida las Resolución Directoral N° 535-2014-OEFA/DFSAI.
132. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Yanacocha por el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no dispuso las medidas necesarias a fin de evitar e impedir el derrame de aguas con altos contenidos de cal al Canal Tual y al suelo natural adyacente a dicho canal.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no comunicó al OEFA el reporte de emergencia respecto de los hechos acontecidos el 25 de setiembre del 2012.	Artículo 9° de la Ley N° 28964 y, el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras.
3	El titular minero no presentó al OEFA el Informe de Investigación de Accidente Ambiental respecto de los hechos acontecidos el 25 de setiembre del 2012, conforme al procedimiento regulado en la Resolución N° 013-2010-OS/CD.	Numeral 5.3 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Minera Yanacocha S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a Minera Yanacocha S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Supuesta conducta infractora
El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control CTU2B, correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas ácidas de la unidad minera Chaupiloma Sur que descarga al canal Tual (río Colorado), no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.

Artículo 4°.- Informar a Minera Yanacocha S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar reincidente a Minera Yanacocha S.R.L. por la comisión de la infracción al Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



